

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1958

Título: SE REFORMAN ARTS. 54,69,70,103,113,179,188,189,209,210,211,214,215 DE LA LEY 47 DE 1946,ORGANICA DE EDUCACION; SE MODIFICAN ARTS. 2 DE LA LEY 86 DE 1955 Y 26 DE LA LEY 12 DE 1956 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.....

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13458

Publicada el: 03-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación, Estudiantes, Escuelas, Maestros

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.221

Rollo: 44

Posición: 1820

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.458

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reforman y modifican artículos de unas leyes y se dictan unas disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 397 de 24, 398 de 25 de septiembre y 317 de 5 de octubre de 1957, por los cuales se nombran unas delegaciones.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2794 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza expedición de un pasaporte.
Resolución Nº 2795 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 635 y 636 de 25 de octubre de 1957, por los cuales se hacen otros nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 77 de 11 de diciembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor René de Lima, en representación de Distribuidora Eléctrica, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 87 y 88 de 20 de noviembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución Nº 400 de 19 de septiembre de 1955, por el cual se hacen unos descuentos.

Contrato Nº 86 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo A. Chirí.

Vista Oficial de Provincia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE Y MODIFICANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reforman los artículos 54, 69, 70, 103, 113, 179, 188, 189, 209, 210, 211, 214 y 215 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; se modifican los artículos 2º de la Ley 86 de 1955 y 26 de la Ley 12 de 1956 y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 69 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 69. Aunque toda educación oficial es gratuita, el Organo Ejecutivo queda facultado para establecer un derecho de matrícula anual para cursar estudios secundarios, profesionales o vocacionales.

Parágrafo: El setenta y cinco por ciento (75%) del producto de la matrícula se destinará de preferencia al fomento de la biblioteca, a la adquisición de materiales didácticos y a la provisión de equipo y materiales para laboratorios, gabinetes, museos y talleres de los respectivos planteles. En casos especiales este fondo también podrá usarse para el pago de materiales necesarios para instalaciones y reparaciones menores urgentes, previa autorización del Ministerio de Educación.

En ningún caso la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del diez por ciento (10%) del Fondo de Matrícula.

El veinticinco por ciento (25%) será destinado al Fondo de Bienestar Estudiantil".

Artículo 2º El artículo 70 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 70. El producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior será depositado en el Banco Nacional o sus

agencias e ingresará a un fondo especial que se denominará "Fondo de Matrícula" del respectivo colegio.

El producto del 25% a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional o sus agencias, donde las hubiere y cuando la suma exceda de B/. 200.00, en un fondo especial que se denominará "Fondo de Bienestar Estudiantil".

Artículo 3º El artículo 103 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 8 de 9 de diciembre de 1948, quedará así:

"Artículo 103. Los alumnos que cada año se gradúen ocupando los tres primeros puestos de Honor, al finalizar sus estudios en el Segundo Ciclo de las Escuelas Secundarias Oficiales, tendrán derecho a sendas becas en los cursos de la Universidad oficial hasta completar sus estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo de sus cursos académicos. También tendrán derecho a becas hasta completar estudios superiores en sus especialidades, los que se gradúen con los tres primeros Puestos de Honor en el Instituto Nacional de Música, en el Instituto Nacional de Bellas Artes y en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa. Este derecho es intransferible. Los favorecidos con las becas de que trata este artículo podrán escoger los estudios que deseen realizar en campos relacionados con sus estudios secundarios. Pero sólo se les reconocerá el derecho de ser enviados al exterior cuando esos estudios no se ofrezcan en la Universidad oficial o en las instituciones de educación superior que se establezcan en el país.

Para estas becas, los beneficiarios están sujetos a las mismas disposiciones del artículo 102 de la Ley 47 de 1946".

Artículo 4º Gozarán también del privilegio de sendas becas para hacer estudios secundarios en cualquier colegio oficial del país, los alumnos que cada año obtengan los tres (3) primeros puestos al recibir Certificado de Primer Ciclo Secundario oficial. Este beneficio se extiende a todos los primeros Ciclos Secundarios oficiales

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50 (Belleno de Barroza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 1ª Sur.—Nº 19-A-56
(Belleno de Barroza)
Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

existentes en la República y a los que sean creados en el futuro.

Artículo 5º Créanse hasta veinte (20) becas que serán otorgadas mediante concursos cada año para hacer estudios completos en la Universidad Oficial, en los campos que escoja el Ministerio de Educación según las necesidades de profesionales que haya en el país. Cuando los cursos en los cuales se necesita profesionales no sean ofrecidos en la Universidad Oficial, el Ministerio podrá enviar al exterior a los que se seleccionen.

Para la selección de los estudios en los cuales se han de ofrecer estas becas se dará preferencia a las necesidades de maestros y profesores en los campos de la enseñanza para los cuales la Universidad no ofrece oportunidades de formación.

Artículo 6º El Estado panameño podrá conceder becas para hacer estudios en instituciones educativas oficiales del país, a extranjeros pertenecientes a países con los cuales existan convenios especiales de reciprocidad.

Artículo 7º Los favorecidos con las becas de que tratan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley deberán hacer uso de ellas en el año lectivo que sigue inmediatamente a su otorgamiento, salvo casos de enfermedad debidamente comprobados o de otra circunstancia grave que los inhabilite temporalmente para gozar de ese derecho. El aplazamiento que en estos casos autorice el Ministerio de Educación no será por un período mayor de un (1) año, prorrogable por un año más.

Artículo 8º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se incluirá la partida necesaria para atender el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 9º El artículo 113 de la Ley 47 de 1946, modificado sucesivamente por el artículo 1º de la Ley 11 de 1951 y el artículo 28 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 113. Sólo se reconocerá el derecho que concede la docencia para el aumento gradual de sueldo, a los maestros y profesores que sin estar en servicio activo como tales en los planteles oficiales, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que desempeñen funciones administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o docentes o administrativas en instituciones educativas autónomas, particulares o que dependan de otros Ministerios.

b) Que en virtud de convenio internacional o solicitud de un Gobierno extranjero, pasen a

desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país con permiso del Organismo Ejecutivo.

c) Que desempeñen funciones docentes o administrativas en las escuelas oficiales de la Zona del Canal con permiso del Ministerio de Educación.

d) Que se retiren del servicio activo para hacer estudios de perfeccionamiento para la enseñanza, o que vayan al exterior con este fin enviados por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informe periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y viven a cabo estos satisfactoriamente.

Este derecho se perderá si la solicitud de reconocimiento del estado docente, no se hace durante el año que sigue a la cesación de las funciones o condiciones indicadas en este artículo.

En el caso de los que desempeñen funciones administrativas en el Ramo de Educación o que ejerzan la enseñanza en instituciones educativas autónomas, estos años se les computarán también para efectos de jubilación".

Artículo 10. El artículo 179 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 48 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 179. Los profesores regulares dictarán no menos de 24 horas ni más de 28 horas de clase a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día.

Tendrán asimismo la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra fecunda de cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela de acuerdo con el plan de actividades que acuerde la Dirección con el personal docente".

Artículo 11. El artículo 2º de la Ley 86 de 1955, quedará así:

"Artículo 2º. Los años de servicio para los efectos de aumento de sueldo son acumulables, pero sólo se computarán aquellos en los cuales los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el Ramo de Educación, hayan cumplido con una de las siguientes condiciones:

a) Que asistan a seminarios, cursos u otras actividades de mejoramiento profesional que durante las vacaciones organice el Ministerio de Educación, o que se realicen por recomendación de éste, en instituciones de reconocido crédito: siempre que su participación en éstos sea apreciada como satisfactoria;

b) Que hagan viajes de estudio al exterior durante las vacaciones y presenten un informe de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación establezca;

c) Que se ocupen durante las vacaciones en misiones especiales, o en actividades pro-mejoramiento de la educación, previamente autorizadas por el Ministerio de Educación; y.

d) Que sean alumnos en los períodos lectivos regulares de la Universidad de Panamá con no menos de dos asignaturas o estén asistiendo a Cursos de Verano en la misma, o en las secciones normales oficiales o particulares incorporadas, con el objeto de obtener el diploma requerido para el cargo que desempeñan. Esta condición se

tomará en cuenta si las calificaciones son satisfactorias y hasta cuando obtengan el título.

Parágrafo: Los años durante los cuales el Ministerio de Educación no ofrezca oportunidades para que se cumpla la condición a) indicada en este artículo, serán computados a todos los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el Ramo de Educación, o exclusivamente a aquellos para quienes no ha habido tales oportunidades, siempre que hayan rendido una labor satisfactoria.

Durante estos años el Ministerio de Educación reconocerá un año adicional a los que cumplan las condiciones b), c) y d).

En todo caso los anuncios se harán por lo menos seis semanas antes de finalizar las labores del segundo semestre de cada año.

El Ministerio de Educación dictará la reglamentación necesaria para considerar los casos de enfermedad y de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 12. Con el fin de mejorar el servicio de sus funcionarios docentes y administrativos, el Ministerio organizará periódicamente durante las vacaciones fijas y cuando lo era conveniente, seminarios, cursos y otras actividades que tiendan al mejoramiento profesional.

La Asistencia a estas actividades será obligatoria para los funcionarios para quienes se organicen. También será obligatoria para maestros y directores de escuelas primarias particulares incorporadas que sean convocados por el Ministerio de Educación.

Parágrafo: El Ministerio de Educación registrará en la hoja de servicio de los maestros, profesores y directores de la escuela primaria, la asistencia o ausencia a estas actividades de mejoramiento profesional. Los créditos que se conferían por la asistencia a las mismas, serán tomados en cuenta para ascensos, traslados y demás distinciones o beneficios que puedan otorgarse a los educadores. Estas actividades no se extenderán por más de cuatro semanas y cuando ello ocurriera, el Ministerio hará reconocimientos adicionales que reglamentará por medio de Decretos.

Artículo 13. Para ocupar cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Enseñanza Secundaria debidamente registrado. Exceptúanse los porteros y empleados de servicio.

Artículo 14. Los maestros y profesores que ingresen por primera vez al servicio a partir de la vigencia de esta Ley, serán nombrados provisionalmente por un período de prueba de dos (2) años lectivos, al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente si en su evaluación obtienen un resultado satisfactorio en el 75% de los aspectos evaluados.

En el caso de los profesores que hayan tenido servicio anterior como maestro el período probatorio será de un (1) año.

El maestro o profesor que al final del período de prueba no ha obtenido calificación satisfactoria en el 75% de los aspectos evaluados quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso sino después de dos años lectivos, siempre que comprue-

be haber hecho algún estudio o trabajo de mejoramiento profesional.

Parágrafo: El período probatorio debe efectuarse en colegios oficiales. Para completarlo se computarán los servicios que se presten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro (4) meses.

Artículo 15. Los Maestros que tengan el título de Profesor y que continúen en la enseñanza primaria serán nombrados como Profesores con título universitario de Profesor, con servicio en la escuela primaria.

Parágrafo transitorio: Para los efectos fiscales de esta disposición entrará a regir el 1º de enero de 1959.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 26. Las personas que aspiran a entrar por primera vez en el servicio docente de las escuelas primarias, o secundarias, deberán solicitar previamente su inscripción en el Libro de Escalafón, si aspiran a ser maestros de escuelas primarias o en el Libro de Clasificación de Personal de Educación Secundaria, si son profesores. Esta inscripción será provisional y después de dos años de servicios, permanentes, se comparen con las exigencias del período probatorio".

Artículo 17. El artículo 188 de la Ley 27 de 1946, modificado por el artículo 33 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 188.—A fin de mejorar la enseñanza se seguirá en la adjudicación de las cátedras el siguiente orden de preferencia:

1º Los aspirantes que hayan servido satisfactoriamente el período de prueba y que llenen uno de los siguientes requisitos de preparación profesional:

a) Título universitario de Profesor en la materia o su equivalente;

b) Título universitario en la materia y que han aprobado los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor.

2º Aspirantes que llenen solamente el requisito a) o el b) del aparte 1º de este artículo.

3º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia, con índice académico no inferior a dos (2) o con un promedio de calificación no inferior a 5, y que tengan experiencia docente.

4º Aspirantes con título universitario de profesor en una materia diferente a la de la cátedra en concurso.

5º Aspirantes con título universitario en materias diferentes a la de la cátedra en concurso.

6º Aspirantes sin título universitario que estaban prestando servicio como profesores al entrar en vigencia la Ley 29 de 1953".

Artículo 18. En caso de que haya que realizar traslados por reajuste en las organizaciones escolares, debidamente comprobada la necesidad de tal medida, deben efectuarse estos traslados en el siguiente orden de preferencia:

1º Profesores que voluntariamente deseen ser trasladados.

2º Profesores que tengan menos méritos, una vez consideradas su categoría, antigüedad en el servicio y calidad de los servicios prestados.

Estos traslados deben efectuarse para escuelas de igual categoría y de la misma localidad.

Parágrafo: En estos casos el traslado no podrá efectuarse sin previo aviso y debe ser acordado entre el superior inmediato, del profesor, el Director de Personal y el Ministro de Educación o la persona en quien éste delegue esa función.

Artículo 19. El artículo 189 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 189. Los estudiantes de los planteles de educación secundaria pueden ser regulares, especiales o libres.

Son regulares aquellos matriculados para tomar todos los cursos que se dicten en el plantel de acuerdo con los planes de estudio del mismo; especiales aquellos que sólo se matriculan en una o varias asignaturas del plan de estudios de acuerdo con sus necesidades particulares y libros aquellos que por medio de exámenes desean aprobar uno o varios años de estudios o el plan de estudios completo para obtener el diploma respectivo. Exceptuánse en este caso los estudios para la preparación de maestros que sólo se podrán realizar como alumnos regulares o especiales. Los alumnos regulares y especiales están en la obligación de someterse al reglamento interno del plantel en el cual estén matriculados.

Parágrafo: En aquellos cursos en los cuales se requiera períodos de laboratorio o de práctica, los alumnos libres deberán hacer y aprobar tales cursos completos ya que no podrán reemplazarse con exámenes.

El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los alumnos libres".

Artículo 20. El artículo 54 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 54. Para ingresar a cualquiera de los Segundos Ciclos es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al Primer Ciclo.

Parágrafo: Podrán cursar asignaturas en el Segundo Ciclo aquellos estudiantes a quienes les falte aprobar hasta (2) cursos del Primer Ciclo, previa autorización de la Dirección del plantel, después de haber estudiado la situación de cada estudiante en asociación del Profesor Consejero.

El Ministerio de Educación fijará los requisitos especiales para el ingreso en cada Segundo Ciclo".

Artículo 21. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para destinar el Fondo de Recompensas de que tratan los artículos 129 de la Ley 47 de 1946 y 45 de la Ley 12 de 1956, a la creación de estímulos a los educadores y para el reconocimiento a los mismos por servicios distinguidos en el campo de la educación o para auxiliar en casos de incapacidad física, a los maestros que hayan cumplido por lo menos quince años de servicios.

El Ministerio de Educación organizará excursiones al extranjero u otras actividades para maestros y profesores como estímulo a los mejores servidores del personal docente.

Artículo 22. El producto de los impuestos de que tratan los artículos 129 de la Ley 47 de 1946 y 45 de la Ley 12 de 1956, será depositado en el

Banco Nacional e ingresará al fondo especial denominado "Fondo de Recompensas".

Ingresarán también a este Fondo, las multas que sean impuestas a los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de conformidad con el artículo 39 de la Ley 12 de 1956 y las disposiciones reglamentarias.

El Ministerio de Educación reglamentará el uso de este fondo y la forma en que se adoptará el Plan de Estímulos y Recompensas. Asimismo determinará la duración y periodicidad de este plan.

Artículo 23. El artículo 209 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 209. Las sumas producidas por los porcentajes municipales no podrán ser consideradas como rentas nacionales sino que ingresarán mensualmente a un fondo especial denominado "Fondo Municipal de Educación" que se llevará en las Tesorerías Municipales y estará a la orden de los Inspectores Provinciales mediante la aprobación de las Juntas Municipales de Educación y del Ministerio de Educación. Estos depósitos deberán hacerse a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a que corresponden".

Artículo 24. El artículo 210 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 210. Cumplidos los diez (10) primeros días de cada mes los Inspectores de Educación y los Presidentes de las Juntas Municipales de Educación visitarán las Tesorerías Municipales para determinar la suma total que corresponda al Fondo Municipal de Educación y verificarán si se han hecho los depósitos del mes anterior".

Artículo 25. El artículo 211 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 3º de la Ley número 24 de 31 de enero de 1957, quedará así:

"Artículo 211. Son imputables al Fondo Municipal de Educación a fin de colaborar con el erario público, los gastos de construcciones escolares, materiales de construcción, conservación y reparación de edificios escolares, reparación y construcción de muebles escolares, transporte de materiales, útiles de enseñanza y de aseo, botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares, y aquellos gastos administrativos imprescindibles para el mejor funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, que sean previamente autorizados por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República.

Parágrafo: El Ministerio de Educación reglamentará la distribución de los materiales y útiles de enseñanza y de aseo, y establecerá la proporción que se asigne para cada uno de los gastos de que trata esta disposición.

No se pagará de este Fondo, sueldo, emolumento o remuneración alguna".

Artículo 26. El artículo 214 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 214. En el Ministerio de Educación se llevará un registro pormenorizado de los ingresos del Fondo Municipal de Educación de cada Distrito y de los Egresos del mismo, a base de los informes que por separado deben ser suministrados al Ministerio por la Junta Municipal de Educación y el Inspector Provincial de Educación".

Artículo 27. El artículo 215 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 215. El Organó Ejecutivo promoverá las acciones requeridas ante los tribunales competentes para la suspensión o anulación de los Presupuestos Municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que en esta Ley se establece".

Artículo 28. El Primer inciso del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, reformado por el artículo 41 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes presten servicio de portería, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicio, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Artículo 29. Los empleados del ramo de educación que cometan hechos que pugnen con la moral y las buenas costumbres, serán sancionados con la pérdida de su cargo y de los derechos a los años de docencia que se les haya reconocido.

Igual sanción se le aplicará a los respectivos superiores que encubran o no denuncien estos hechos.

Cuando se trate de personas que conforme a la Constitución y la Ley tengan derecho a las prestaciones por maternidad, la sanción les será impuesta sin perjuicio del derecho a recibir tales prestaciones.

Artículo 30. Queda derogada toda disposición anterior contraria a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción. Exceptuase el artículo 5º que entrará en vigencia al aprobarse la partida correspondiente en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO F.

El Secretario General.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRANSE UNAS DELEGACIONES

DECRETO NUMERO 307

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en el IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica;

Que Su Excelencia la señora Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Doña Cecilia Pinel de Remón, por nota 779-M, de fecha 16 de septiembre del corriente año, recomienda a los señores Miguel A. Cedeño, Bolívar Márquez Q., Max Márquez, Luis Eugenio Wong, Laurentino Arjona, José Antonio Carvajal, David Alvarado, César Arrocha Graell, Gerardo L. Dutari R., señorita Perla Thompson y Ernesto Berger, para que lleven la representación de Panamá a este importante Congreso.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Congresos etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica, que tendrá lugar en la ciudad de Washington, D. C., E. U. A., del 3 al 9 de noviembre del corriente año, la cual quedará integrada así: Lic. Miguel A. Cedeño, Director de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación; señor Gerardo L. Dutari R., Bolívar Márquez Q., Max Márquez, Luis Eugenio Wong, Laurentino Arjona, José Antonio Carvajal, David Alvarado, César Arrocha Graell, Perla Thompson y Ernesto Berger, Delegados.

Párrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que la Misión encomendada a estos Delegados es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

DECRETO NUMERO 308

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al Primer Congreso Panamericano de Teatro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ilustrado Gobierno de México ha extendido cordial invitación al Gobierno Nacional